

ANEXO LEGAL¹

Anexo A (Ley del Seguro Social de 1991)

ANEXO A-1:

Artículo 1°

La presente Ley rige las situaciones y relaciones jurídicas con ocasión de la protección de la Seguridad Social a sus beneficiarios en las contingencias de maternidad, vejez, sobrevivencia, enfermedad, accidentes, invalidez, muerte, retiro y cesantía o paro forzoso.

Artículo 2°

Se propenderá, bajo la inspiración de la justicia social y de la equidad, a la progresiva aplicación de los principios y normas de la Seguridad Social a todos los habitantes del país.

Están protegidos por el Seguro Social Obligatorio, los Trabajadores permanentes bajo la dependencia de un patrono, sea que presten sus servicios en el medio urbano o en el rural y sea cual fuere el monto de su salario.

El Ejecutivo Nacional al reglamentar esta Ley o mediante Resolución Especial, determinará a las personas a quienes se amplíe su protección y establecerá, en cada caso, los beneficios que se le otorguen y los supuestos y condiciones de su aplicación.

Parágrafo Primero:

El Ejecutivo Nacional aplicará el régimen del Seguro Social Obligatorio a los Trabajadores a domicilio, domésticos, temporeros y ocasionales; y

Parágrafo Segundo:

El Ejecutivo Nacional establecerá el Seguro Social Facultativo para los trabajadores no dependientes y para las mujeres no trabajadoras con ocasión de la maternidad.

Artículo 3°

Las personas que prestan servicios a la Nación, Estados, Territorios, Distrito Federal, Municipios, Institutos Autónomos y en general a las personas morales de carácter público, quedan cubiertas por el régimen de Seguro Social Obligatorio en los casos de prestaciones en dinero por invalidez o incapacidad parcial, vejez, sobrevivientes y nupcias. Se aplicará el seguro de prestaciones de asistencia médica y prestaciones en dinero por incapacidad temporal, cuando el Ejecutivo lo considere conveniente. A estos fines tomará las providencias necesarias para incorporar los servicios médicos asistenciales de los Ministerios, Institutos Autónomos y demás entidades públicas al Instituto Venezolano de los Seguros Sociales. Para los efectos de esta Ley, las entidades y personas morales mencionadas se considerarán como patronos.

Todo lo relativo a la previsión y seguridad social de los miembros de las Fuerzas Armadas continuará rigiéndose por leyes especiales.

Artículo 16°

La pensión de invalidez está compuesta por:

a) Una suma básica, igual para todas las pensiones, en la cuantía que determine el Reglamento; más b) Una cantidad equivalente el treinta por ciento (30%) del salario de referencia del asegurado; pero si el número de cotizaciones acreditadas es mayor de setecientas cincuenta (750) el porcentaje aumentará en una unidad por cada cincuenta (50) cotizaciones semanales acreditadas en exceso de ese número.

La pensión de invalidez no podrá ser menor del cuarenta por ciento (40%) del salario en referencia.

Si la invalidez proviene de un accidente de trabajo, o enfermedad profesional, la pensión correspondiente no podrá ser inferior al valor que resulte de aplicar, a los dos tercios (2/3) del salario del asegurado, el porcentaje de incapacidad atribuido al caso.

¹ Todos los datos extraídos de la normativa legal se han tomado de: LEXCOMP-Legislación Venezolana Computarizada/ www.lex-comp.com

Artículo 27°

El asegurado, después de haber cumplido sesenta (60) años de edad si es varón o cincuenticinco (55) si es mujer, tiene derecho a una pensión de vejez siempre que tenga acreditadas un mínimo de setecientas cincuenta (750) semanas cotizadas.

Si el disfrute de la pensión de vejez comenzare con posterioridad a la fecha en que el asegurado cumplió sesenta (60) años si es varón o cincuenticinco (55) si es mujer, dicha pensión será aumentada en un cinco por ciento (5%) de su monto por cada año en exceso de los señalados.

Artículo 29°

La pensión por vejez se calculará en la forma prevista en el artículo 16 para la pensión de invalidez.

Artículo 31°

El asegurado mayor de sesenta (60) años si es varón y de cincuenticinco (55) si es mujer, que no tenga acreditadas el mínimo de setecientas cincuenta (750) cotizaciones semanales para tener derecho a pensión por vejez, puede a su elección, esperar hasta el cumplimiento de este requisito o bien recibir de inmediato una indemnización única equivalente al diez por ciento (10%) de la suma de los salarios correspondientes a las cotizaciones que tenga acreditadas. Cuando el beneficiario, después de recibir la indemnización única, efectuare nuevas cotizaciones, les serán agregadas a las que la causaron, si con ellas, alcanza el derecho a pensión, pero al otorgársele ésta se le descontará la indemnización que percibió.

ANEXO A-2:**Artículo 66°**

La cotización para financiar el Seguro Social Obligatorio será, al iniciarse la aplicación de esta Ley, de un once por ciento (11%) del salario a que se refiere el artículo 59, para las empresas clasificadas en el riesgo mínimo; de un doce por ciento (12%) para las clasificadas en el riesgo medio, y de un trece por ciento (13%) para las clasificadas en riesgo máximo. El Reglamento determinará la distribución de las empresas entre los diferentes riesgos contemplados en este artículo. La cotización para financiar las prestaciones en dinero por invalidez o incapacidad parcial, vejez, muerte y nupcias de las personas indicadas en el artículo 3°, será al iniciarse la aplicación de esta Ley, de cuatro y tres cuarto por ciento (4 3/4 %) del salario a que se refiere el artículo 59.

Artículo 69°

Mediante subvención, incluida en el Presupuesto Nacional, serán sufragados por el Fisco Nacional los gastos de administración del Seguro Social, así como los del primer establecimiento de equipos, la cual no podrá ser menor del (1,5%) de los salarios cotizados. A tal efecto el Instituto Venezolano de los Seguros Sociales presentará al Ejecutivo Nacional, por intermedio del Ministerio del Trabajo, la estimación de dichos gastos para cada año fiscal. La subvención anual será entregada al Instituto Venezolano de los Seguros Sociales en dozavos el primer día de cada mes.

Artículo 71°

Los ingresos del Seguro Social Obligatorio para cubrir el costo de las prestaciones estarán formados por:

- a) Las cotizaciones fijadas de acuerdo con la presente Ley y su Reglamento;
- b) Los intereses moratorios causados por atraso en el pago de las cotizaciones;
- c) Los intereses que produzcan las inversiones de los fondos del Seguro Social Obligatorio y patrimonio del Instituto Venezolano de los Seguros Sociales;
- d) Las sumas que enteren los patronos y los asegurados por concepto de reintegro de prestaciones; y
- e) Cualesquiera otros ingresos que obtenga o se le atribuyan.

Anexo B
(Ley Orgánica del Sistema de Seguridad Social Integral de 1997)

Anexo B-1:

Artículo 1°

Objeto de la Ley. La Seguridad Social Integral tiene como fin proteger a los habitantes de la República, en los términos y condiciones que fije la Ley, ante las contingencias de enfermedades y accidentes, sean o no de trabajo, cesantía, desempleo, maternidad, incapacidad temporal y parcial, invalidez, vejez, nupcialidad, muerte, sobrevivencia y cualquier otro riesgo que pueda ser objeto de previsión social, así como de las cargas derivadas de la vida familiar y las necesidades de vivienda, recreación, formación profesional y otro tipo de necesidad susceptible de ser prevista.

Esta Ley establece los principios fundamentales, la naturaleza y las bases jurídicas para la creación, funcionamiento, dirección, supervisión, fiscalización y financiamiento de los organismos o instituciones públicas, privadas o mixtas integrantes del Sistema de Seguridad Social Integral.

Artículo 3°

Naturaleza del Sistema. El Sistema de Seguridad Social Integral como conjunto orgánico, interrelacionado e interdependiente de regímenes de protección social, organizado en subsistemas, es un servicio público de afiliación obligatoria para cada trabajador y de carácter contributivo.

La dirección, coordinación, control, implantación, regulación y supervisión del Sistema de Seguridad Social Integral corresponde al Ejecutivo Nacional en los términos que fije esta Ley.

La gestión de protección social podrá ser pública, privada o mixta.

Artículo 4°

Principios del Sistema. La Seguridad Social Integral se prestará, sin menoscabo de la asistencia social que el Estado debe garantizar a quienes carezcan de recursos, con sujeción a los siguientes principios:

- a) Universalidad: Es la garantía de protección para todas las personas amparados por esta Ley, sin ninguna discriminación y en todas las etapas de la vida;
- b) Solidaridad: Es la garantía de protección a los menos favorecidos en base a la participación de todos los contribuyentes al sistema;
- c) Integralidad: Es la garantía de cobertura de todas las necesidades previsionales amparadas en esta Ley;
- d) Unidad: Es la articulación de políticas, instituciones, procedimientos y prestaciones, a fin de alcanzar el objeto de esta Ley;
- e) Participación: Es el fortalecimiento del rol protagónico de todos los actores sociales, públicos y privados, involucrados en el Sistema de Seguridad Social Integral;
- f) Autofinanciamiento: Es el funcionamiento del sistema en equilibrio financiero y actuarialmente sostenible; y
- g) Eficiencia: Es la mejor utilización de los recursos disponibles, para que los beneficios que esta Ley asegura sean prestados en forma oportuna, adecuada y suficiente.

Artículo 5°

Prestaciones. El Sistema de Seguridad Social Integral comprenderá las prestaciones siguientes:

- a) Atención a la salud, prevención y riesgos en el trabajo;
- b) **Pensiones;**
- c) Atención por la pérdida involuntaria del empleo;
- d) Indemnizaciones, subsidios y asignaciones familiares;
- e) Servicios de formación, capacitación e inserción laboral;
- f) Programas de viviendas;
- g) Programas de descanso y recreación social; y,
- h) Cualquier otra prestación de similar naturaleza.

Artículo 6°

Ámbito de Aplicación. Estarán protegidos por el sistema los habitantes de la República que cumplan con el requisito de afiliación.

La protección social que garantiza el sistema requiere de la afiliación del interesado y el registro de sus beneficiarios calificados, según lo establecido en las leyes especiales de los subsistemas.

Corresponde al empleador la afiliación de sus trabajadores y quienes no tengan relación de dependencia lo harán directamente. Las leyes especiales de los subsistemas establecerán las condiciones, requisitos y modalidades para la incorporación de los trabajadores por cuenta propia y otros sectores similares al Sistema de Seguridad Social Integral.

El Ejecutivo Nacional, a propuesta del Consejo Nacional de la Seguridad Social, podrá extender el ámbito de aplicación del sistema a riesgos y contingencias sociales no previstas en esta Ley, previos estudios actuariales y financieros.

Todos lo relativo a la previsión y seguridad social de los miembros de las Fuerzas Armadas Nacionales y sus familiares continuará rigiéndose por las correspondientes leyes especiales y sus reglamentos.

Artículo 7°

Prestaciones no Contributivas. El Ejecutivo Nacional podrá otorgar prestaciones no contributivas a las personas no amparadas que se encuentren en estado de necesidad, en los términos, modos y requisitos que establezca la Ley, previos estudios actuariales y financieros y con la aprobación del Consejo Nacional de la Seguridad Social.

Las prestaciones no contributivas, en ningún caso, podrán ser financiadas con cargo a los fondos que esta Ley establece.

Artículo 8°

Financiamiento del Sistema. El financiamiento del sistema estará constituido por las cotizaciones de los afiliados, empleadores y por los aportes del Estado. Los recursos financieros se distribuirán, de inmediato a su recaudación, entre los respectivos fondos que integran el sistema, de acuerdo a las aportaciones correspondientes.

Cada fondo será responsable de la administración de sus propios recursos para el pago de las prestaciones predeterminadas en esta Ley, en las leyes especiales y sus respectivos reglamentos.

No está permitida la transferencia de recursos entre los diferentes fondos, para fines distintos a los previstos en esta Ley y en las leyes especiales de los subsistemas. Las respectivas leyes especiales que desarrollen los diferentes subsistemas establecerán el monto y las modalidades de las contribuciones de los afiliados, de los empleadores y de los aportes del Estado.

Artículo 26°

Objeto.

El Subsistema de Pensiones tiene por objeto la cobertura de las contingencias de invalidez, **vejez**, muerte, asistencia funeraria, nupcialidad y sobrevivencia.

Las previsiones relacionadas con cada una de estas contingencias serán desarrolladas en la Ley Especial del Subsistema de Pensiones.

Artículo 27°

Regímenes. El Subsistema de Pensiones es único y lo conforman dos (2) regímenes: el de Capitalización Individual y el de Solidaridad Intergeneracional, en los cuales participan, de acuerdo con sus ingresos, todos los contribuyentes. El subsistema es mixto en su configuración, fuentes de financiamiento y administración.

En la Ley Especial del Subsistema se establecerá la distribución de las cotizaciones que irán a cada régimen.

Artículo 28°

Pensión Mínima Vital. Todos los afiliados contribuyentes tendrán derecho a una pensión mínima vital uniforme en los términos, modalidades y condiciones que determine la Ley Especial del Subsistema de Pensiones y la Ley de Homologación de las Pensiones del Seguro Social y de las Jubilaciones y Pensiones de la Administración Pública, al salario mínimo nacional (pensión mínima vital), si habiendo cotizado en este subsistema, no hubieren acumulado lo suficiente para obtenerla. Esta pensión mínima vital será garantizada por el Estado, si fuere necesario, con cargo a fondos públicos y por intermedio del Régimen de Solidaridad Intergeneracional.

El subsistema procurará garantizar, según lo determine la ley especial, que la pensión mínima vital preserve su capacidad adquisitiva.

Artículo 29°

Objeto. Se crean los Fondos de Capitalización Individual, con el objeto de otorgar a los afiliados una pensión cuya cuantía dependerá del monto acumulado de los aportes en la cuenta individual del afiliado y del producto que le corresponda por el rendimiento de las inversiones realizadas.

Artículo 65°

Actuales Pensionados del Instituto Venezolano de los Seguros Sociales. El Ejecutivo Nacional capitalizará un fondo especial para el pago de las pensiones correspondientes a los actuales pensionados del Instituto Venezolano de los Seguros Sociales y de aquellos que tengan derecho a una pensión al 31 de diciembre de 1999, la hayan solicitado o no con anterioridad a dicha fecha, quienes, previa realización de un censo de pensionados, se identificarán en un registro único y definitivo.

Artículo 78°

Proceso de Transición del Instituto Venezolano de los Seguros Sociales al nuevo Sistema de Seguridad Social Integral. El Ejecutivo Nacional, en un lapso no mayor de noventa (90) días contados a partir de la promulgación de esta Ley, deberá preparar y remitir al Congreso de la República, para el conocimiento y opinión favorable de la Comisión Especial de la Cámara de Diputados para la reforma de la Ley Orgánica del Trabajo y de la Seguridad Social, el plan de la transición entre el régimen vigente y el Sistema de Seguridad Social Integral. Dicho plan deberá garantizar la preservación de la totalidad de los derechos de los afiliados y sus beneficiarios y la liquidación del Instituto Venezolano de los Seguros Sociales antes del 31 de diciembre de 1999, fecha en la cual quedará derogada la Ley del Seguro Social y sus reglamentos. La Comisión deberá emitir su opinión dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha en la cual se dé cuenta de la recepción del referido plan.

Anexo C (Decreto-Ley del Subsistema de Pensiones de 1998)

Anexo C-1:

Artículo 1°

Objeto.

El presente Decreto tiene por objeto regular el Subsistema de Pensiones, conformado por los regímenes de Capitalización Individual y de Solidaridad Intergeneracional en los cuales participan, de acuerdo con sus ingresos, todos los afiliados, y el régimen de los Riesgos Laborales a cargo del empleador. El Subsistema de Pensiones otorgará prestaciones en dinero para atender las contingencias de vejez, invalidez, incapacidad, sobrevivencia, nupcialidad y asistencia funeraria.

Las prestaciones en dinero otorgadas de conformidad con este Decreto, así como todos los contratos relacionados con el otorgamiento o financiamiento de dichas prestaciones, tendrán carácter personal, serán intransferibles e inembargables.

Artículo 4°

Regímenes Especiales

Mediante Reglamento se establecerá el régimen especial obligatorio que regulará la afiliación de los trabajadores ocasionales, eventuales, domésticos y de los trabajadores del sector rural al Subsistema de Pensiones, estableciéndose para cada caso los requisitos de afiliación, beneficios, cotizaciones y demás condiciones necesarias. Hasta tanto no se promulgue el Reglamento, estos trabajadores pueden afiliarse voluntariamente al Subsistema de Pensiones, según los procedimientos y el régimen aplicable para los trabajadores no dependientes.

Artículo 12°

Organismos que conforman el Subsistema de Pensiones

El Subsistema de Pensiones está conformado por:

El Ministerio del Trabajo y la Seguridad Social.

El Ministerio de Hacienda.

El Banco Central de Venezuela.

La Superintendencia del Subsistema de Pensiones.

La Superintendencia de Seguros.

La Superintendencia de Bancos y otras Instituciones Financieras.

La Comisión Nacional de Valores.
Las Compañías de Seguros.
El Consejo Nacional de la Seguridad Social.
El Servicio de Registro e Información de la Seguridad Social Integral.

ANEXO C-2:

Artículo 32°

Régimen y Naturaleza del Fondo de Solidaridad Intergeneracional

El Régimen de solidaridad Intergeneracional funcionará bajo la modalidad de capitalización colectiva. Las cotizaciones al mismo constituyen un fondo común de los afiliados, su naturaleza es pública, su duración indefinida, y su fin es complementar el pago de la pensión mínima vital y demás prestaciones a su cargo previstas en este Decreto.

Artículo 42°

Garantía del Estado

El Estado, si fuera necesario, con cargo a fondos públicos y por intermedio del Fondo de Solidaridad Intergeneracional, garantizará una pensión mínima vital, si la cuenta individual del afiliado y los recursos del Fondo Intergeneracional resultaren insuficientes.

Artículo 43°

Pensión mínima vital de vejez

El Estado garantizará, si fuere necesario con cargos a fondos públicos, una pensión mínima vital uniforme a aquellos afiliados que hayan cumplido 60 años de edad y hayan cotizado el número mínimo de cotizaciones previsto en el Artículo 45 de este Decreto, de manera continua o discontinua siempre y cuando, el acumulado de su cuenta de capitalización individual sea insuficiente para financiar una pensión igual o superior a la mínima vital.

Mientras los beneficiarios perciban pensiones o jubilaciones distintas a las que prevé este Decreto, aquellas se considerarán a fin de determinar si su monto disminuye o excluye la garantía del Estado. No serán considerados para el cálculo de pensión mínima vital, los aportes voluntarios realizados por el afiliado de conformidad con este Decreto.

Anexo D (Ley Orgánica del Sistema de Seguridad Social del 2002)

Anexo D-1:

Artículo 1°

Objeto

La presente Ley tiene por objeto crear el Sistema de Seguridad Social, establecer y regular su rectoría, organización, funcionamiento y financiamiento, la gestión de sus regímenes prestacionales y la forma de hacer efectivo el derecho a la seguridad social por parte de las personas sujetas a su ámbito de aplicación, como servicio público de carácter no lucrativo, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y en los tratados, pactos y convenciones sobre la materia, suscritos y ratificados por Venezuela.

Artículo 2°

Fines de la Seguridad Social

El Estado, por medio del Sistema de Seguridad Social, garantiza a las personas comprendidas en el campo de aplicación de esta Ley, la protección adecuada frente a las contingencias y en las situaciones que se contemplan en la misma.

Artículo 4°

Ámbito de Aplicación

La seguridad social es un derecho humano y social fundamental e irrenunciable, garantizado por el Estado a todos los venezolanos residentes en el territorio de la República, y a los extranjeros residenciados legalmente en él, independientemente de su capacidad contributiva, condición social, actividad laboral, medio de desenvolvimiento, salarios, ingresos y renta, conforme al principio de progresividad y a los términos establecidos en la Constitución de la República y en las diferentes leyes nacionales, tratados, pactos y convenciones suscritos y ratificados por Venezuela.

Artículo 8°

Principios y características

El Sistema de Seguridad Social, de conformidad con lo establecido en la Constitución de la República, será universal, integral, eficiente, de financiamiento solidario, unitario y participativo, de contribuciones directas e indirectas. Su gestión será eficaz, oportuna y en equilibrio financiero y actuarial.

Artículo 9°

Carácter público del Sistema

El Sistema de Seguridad Social es de carácter público y las normas que lo regulan son de orden público.

Artículo 10°

Administración de las cotizaciones obligatorias

Las cotizaciones obligatorias que establece la presente Ley a los empleadores y trabajadores u otros afiliados para financiar los regímenes prestacionales del Sistema de Seguridad Social, sólo podrán ser administrados con fines sociales y bajo la rectoría y gestión de los órganos y entes del Estado.

Artículo 19°

Estructura del Sistema

El Sistema de Seguridad Social, sólo a los fines organizativos, estará integrado por los sistemas prestacionales siguientes: Salud, Previsión Social y Vivienda y Hábitat. Cada uno de los sistemas prestacionales tendrá a su cargo los regímenes prestacionales mediante los cuales se brindará protección ante las contingencias amparadas por el Sistema de Seguridad Social.

La organización de los regímenes prestacionales procurará, en atención a su complejidad y cobertura, la aplicación de esquemas descentralizados, desconcentrados, de coordinación e intersectorialidad.

Artículo 24°

Rectoría de la Seguridad Social

Corresponde al Presidente de la República en Consejo de Ministros, establecer el órgano rector del Sistema de Seguridad Social, responsable de la formulación, seguimiento y evaluación de las políticas y estrategias en materia de seguridad social; así como establecer la instancia de coordinación con los órganos y entes públicos vinculados directa o indirectamente con los diferentes regímenes prestacionales, a fin de preservar la interacción operativa y financiera del Sistema, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución de la República, la Ley Orgánica de la Administración Pública, esta Ley y sus reglamentos.

Artículo 27°

Creación de la Superintendencia

Se crea la Superintendencia del Sistema de Seguridad Social, instituto autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, el cual se denominará Superintendencia de Seguridad Social adscrito al Ministerio con competencia en Finanzas Públicas, a los solos efectos de la tutela administrativa y gozará de las prerrogativas de orden fiscal y tributario que le otorga la presente Ley, como órgano de control del Sistema de Seguridad Social.

Los aspectos relacionados con la estructura organizativa de la Superintendencia, serán desarrollados en un Reglamento de la presente Ley.

Artículo 36°

Creación de la Tesorería del Sistema de Seguridad Social

Se crea la Tesorería del Sistema de Seguridad Social como instituto autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, distinto e independiente del Fisco Nacional, el cual se denominará

Tesorería de Seguridad Social, adscrito al órgano rector del sistema de Seguridad Social a los solos efectos de la tutela administrativa.

La Tesorería de Seguridad Social como ente de recaudación, inversión y distribución de los recursos fiscales y parafiscales de la seguridad social, está exenta de todo impuesto, tasa, arancel o contribución nacional. Asimismo, goza de inmunidad fiscal con respecto a los tributos que establezcan los estados, los distritos metropolitanos y los municipios.

Artículo 72°

Creación del Instituto

Se crea el Instituto Nacional de Pensiones y Otras Asignaciones Económicas, instituto autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, distinto e independiente del Fisco Nacional, adscrito al ministerio con competencia en materia de previsión social.

Todo lo relacionado con el Instituto Nacional de Pensiones y Otras Asignaciones Económicas, no señalado explícitamente en la presente Ley, será desarrollado y regulado por la ley del Régimen Prestacional de Pensiones y Otras Asignaciones Económicas y su reglamento.

Artículo 73°

Finalidad

El Instituto Nacional de Pensiones y Otras Asignaciones Económicas tendrá como finalidad garantizar a la población sujeta al campo de aplicación del Régimen Prestacional de Pensiones y Otras Asignaciones Económicas las prestaciones en dinero establecidas en la presente Ley, y en la ley del Régimen Prestacional de Pensiones y Otras Asignaciones Económicas y su reglamento.

Anexo D-2:

Artículo 106°

Fuentes

Los recursos para el financiamiento del Sistema de Seguridad Social estarán constituidos por:

- 1) Las cotizaciones de los afiliados.
- 2) Los aportes fiscales del Estado a la seguridad social.
- 3) Los remanentes netos de capital, destinados a la salud y la seguridad social, que se acumularán a los fines de su distribución y contribución en estos servicios, en las condiciones y modalidades que establezcan las leyes de los respectivos regímenes prestacionales.
- 4) Las cantidades recaudadas por concepto de créditos originados por el retraso del pago de las cotizaciones.
- 5) Las cantidades recaudadas por sanciones, multas u otras de naturaleza análoga.
- 6) Los intereses, rentas, derechos y cualquier otro producto proveniente de su patrimonio e inversiones.
- 7) Las contribuciones indirectas que se establezcan.
- 8) Cualquier otro ingreso o fuente de financiamiento.

Los recursos financieros se distribuirán directamente entre los fondos que integren los regímenes prestacionales de acuerdo a las condiciones y límites de las aportaciones correspondientes y en la forma que las respectivas leyes de los regímenes prestacionales indiquen.

Artículo 107°

Fondos

Cada régimen prestacional del Sistema de Seguridad Social, según corresponda, creará uno o varios fondos de recursos para su financiamiento.

Dichos fondos están constitutivos por patrimonios públicos sin personalidad jurídica que no darán lugar a estructuras organizativas ni burocráticas. Su administración queda sujeta a lo previsto en esta Ley, en las leyes de los regímenes prestacionales, y a las políticas y demás orientaciones que dicte la rectoría del sistema.

Artículo 108°

Patrimonio

Los recursos del Sistema de Seguridad Social constituyen un patrimonio único afecto a los fines que le son específicos y distintos del patrimonio de la República, y no podrán ser destinados a ningún otro fin diferente al previsto para el Sistema de Seguridad Social conforme a lo establecido en la Constitución de la República y en esta Ley. No está permitida la transferencia de recursos entre los diferentes

fondos, salvo para los fines y de acuerdo a las condiciones previstas en esta Ley y en las leyes de los regímenes prestacionales del Sistema de Seguridad Social. Los recursos financieros del Sistema de Seguridad Social no forman parte de la masa indivisa del Tesoro Nacional.

Anexo D-3:

Artículo 65°

Cobertura de las pensiones de vejez o jubilación. Las pensiones de vejez o jubilación garantizada por este régimen serán de financiamiento solidario y de cotizaciones obligatorias, para las personas con o sin relación laboral de dependencia, compuesto por una pensión de beneficios definidos, de aseguramiento colectivo bajo el régimen financiero de prima media general y sobre una base contributiva de uno a diez salarios mínimos urbanos.

La administración del fondo de pensiones de vejez corresponderá al Estado a través de la Tesorería de la Seguridad Social.

Sin perjuicio y previa afiliación al sistema de seguridad social, cualquier persona podrá afiliarse voluntariamente a planes complementarios de pensiones de vejez bajo administración del sector privado, público o mixto regulado por el Estado.

Artículo 66°

Financiamiento de las pensiones de vejez o jubilaciones

La pensión de vejez o jubilación será financiada con las contribuciones de los empleadores y trabajadores y, de los trabajadores no dependiente con ayuda eventual del Estado en los casos en que sea procedente, conforme a lo establecido en la ley que regule este Régimen Prestacional.

Aquellas personas que no estén vinculadas a alguna actividad laboral, con capacidad contributiva, podrán afiliarse al Sistema de Seguridad Social y cotizarán los aportes correspondientes al patrono y al trabajador y en consecuencia serán beneficiarios a la pensión de vejez.

Artículo 68°

Requisitos y ajustes de pensiones de vejez o jubilaciones

Los requisitos para acceder a cada tipo de pensión, la cuantía y el monto de las cotizaciones, se establecerán en la ley del Régimen Prestacional de Pensiones y Otras Asignaciones Económicas, atendiendo a los estudios actuariales y financieros pertinentes. Asimismo, en dicha ley se fijarán los requisitos y procedimientos necesarios para establecer las cotizaciones distintas para grupos de población con necesidades especiales y de trabajadores con jornadas de trabajo a tiempo parcial o características especiales que así lo ameriten para su incorporación progresiva al Sistema de Seguridad Social.

Las pensiones mantendrán su poder adquisitivo constante. A tal efecto, la ley que rija la materia contendrá el procedimiento respectivo.

Artículo 69°

Cambio progresivo de requisitos

La Ley del Régimen Prestacional de Pensiones y Otras Asignaciones Económicas establecerá los cambios progresivos en los requisitos de edad y número de cotizaciones necesarias para acceder al beneficio de pensión de vejez, atendiendo a los cambios en la estructura demográfica del país y a los patrones del mercado laboral.

Anexo E
(Ley de Carrera Judicial de 1998)

Anexo E-1:

Artículo 41

El derecho a la jubilación, con disfrute del noventa por ciento del salario, se adquiere cuando el juez haya alcanzado la edad de sesenta años, si es hombre, o de cincuenta y cinco años si es mujer, siempre que hubiere cumplido por lo menos veinticinco años de servicio público, quince de los cuales en la Carrera Judicial como mínimo. Los que hubieren cumplido treinta años, quince de los cuales en la Carrera Judicial como mínimo, podrán jubilarse con disfrute del ciento por ciento del salario. Los jueces jubilados podrán ser nuevamente designados en los términos establecidos en la Ley, sin necesidad de concurso de oposición, en cuyo caso se suspenderá su jubilación mientras ejerce su función como juez. No tendrán derecho a la jubilación los jueces que hayan sido destituidos de acuerdo con la ley, o que hubieren renunciado para eludir un procedimiento disciplinario en su contra.

Anexo F
(Ley Orgánica de Educación)

Anexo F-1:

Artículo 76

El ejercicio de la Profesión docente estará fundamentado en un sistema de normas y procedimientos relativos a ingresos, reingresos, traslados, promociones, ascensos, estabilidad, remuneración, previsión social, jubilaciones y pensiones, sanciones y demás aspectos relacionados con la prestación de servicios profesionales docentes, todo lo cual se regirá por las disposiciones de la presente ley, de las leyes especiales y de los reglamentos que al efecto se dicten.

Las disposiciones de este título regirán para el personal docente de los planteles privados en cuanto le resulte aplicable.

Artículo 106

El personal docente adquiere el derecho de jubilación con veinticinco años de servicio activo en la educación y con un monto de ochenta por ciento del sueldo de referencia. Por cada año de servicio adicional este porcentaje se incrementara en un dos por ciento del sueldo de referencia hasta alcanzar un máximo del ciento por ciento de dicho sueldo.

Anexo G
LEY DE HOMOLOGACIÓN DE LAS PENSIONES DEL SEGURO SOCIAL Y DE LAS
JUBILACIONES Y PENSIONES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, AL SALARIO
MÍNIMO NACIONAL (PENSIÓN MÍNIMA VITAL) 1995

Anexo G-1:

Artículo 1°

Esta Ley tiene por objeto garantizar una pensión mínima vital a los beneficiarios de la pensión de invalidez o vejez de la Ley del Seguro Social o de la Jubilación de la Ley del Estatuto sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Funcionarios o Empleados de la Administración Pública Nacional, de los Estados y de los Municipios.

Artículo 2°

La República garantiza a los ciudadanos asegurados, beneficiarios de la pensión de vejez e invalidez del Seguro Social y de la Jubilación de la Ley del Estatuto sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Funcionarios o Empleados de la Administración Pública Nacional, de los Estados y de los Municipios, mayores de sesenta (60) años si fueran varones o de cincuenta y cinco (55) si fueran mujeres, siempre, que así lo soliciten, una cantidad igual al salario mínimo legal mensual vigente para la ciudad de Caracas, mediante el pago con cargo al presupuesto de ingresos y gastos públicos de la cantidad de renta necesaria para garantizar la diferencia aritmética entre la pensión o jubilación que obtuvieron y el señalado salario mínimo legal, cuando la protección otorgada por las mismas sea insuficiente.